

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

FECHA	Nº INGRESO
09 NOV 2018	824
SERENAC - TALCA	

ORD.: N° 1.027 /2018- CE.
MAT. : Comunica Sentencia
Ejecutoriada.
ANT. : Causa Rol N° 3.994/17/CE.

TALCA, 07 de Noviembre del año 2018.

DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.
4 Oriente N° 1360 ciudad de Talca.

En causa Rol N°
3.994/17/CE de este Tribunal, por Ley de Protección al Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496, remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia definitiva de fecha 02/10//2018 dictada en este proceso, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.

PAMELA QUEZADA APABLAZA
Secretaria Letrada Titular



MARIA VICTORIA LLEDO TIGERO
Juez Letrada Titular

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a dos de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS:

Ante este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 3.994-2017 originada por denuncia infraccional interpuesta a fs. 9 y ss. por don **JUAN ANGEL VALENZUELA MOYA**, cédula de identidad N° 11.893.577-2, transportista, domiciliado en 31 ½ oriente con 11 ½ sur N° 143, Talca; en contra de "**INSTITUTO CONOSUR LIMITADA**", representado legalmente por doña FABIOLA CALDERON FLORES, ambos con domicilio en calle 8 oriente entre 2 y 3 norte N° 1391, Talca; por vulneración de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus arts. 3 letra b), 12, 23 y 28 letra c). En el primer otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando la suma total de \$210.000, que corresponden a \$80.000 por daño patrimonial y \$130.000 por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas. En el segundo otrosí, acompaña documentos.

A fs. 17 y 18 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil; y en rebeldía de la parte denunciada "**INSTITUTO CONOSUR LIMITADA**". La parte denunciante ratifica todas sus parte las acciones deducidas, con costas. Ante la no comparecencia de la parte denunciada y demandada civil no procede el llamado a conciliación. La parte denunciante ratifica los documentos rolantes a fs. 1 a 8 de autos, y acompaña además copia autorizada de su cédula de identidad.

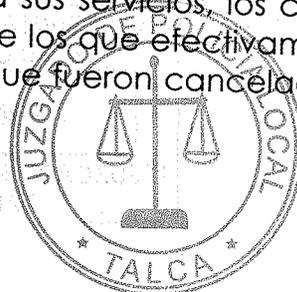
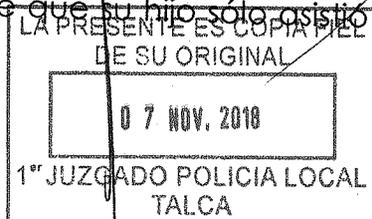
A fs. 23 y 24 la parte denunciada y demandada civil presenta escrito de téngase presente y acompaña documentos.

Se trajeron autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por don **JUAN ANGEL VALENZUELA MOYA** en contra de "**INSTITUTO CONOSUR LIMITADA**", representado legalmente por doña FABIOLA CALDERON FLORES, por vulneración de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus arts. 3 letra b), 12, 23 y 28 letra c).

SEGUNDO: Que, el denunciante fundamenta su acción en que el mes de marzo de 2017 concurrió a dependencias del Instituto Conosur luego de que lo llamaran indicándole que su hijo se había ganado un curso de computación e informática (capacitación). Agrega que la denunciada durante el mes de diciembre de 2016 promocionaba sus servicios, los cuales permitían otorgar un conocimiento más avanzado que los que efectivamente recibía. Refiere que su hijo sólo asistió a 3 clases, las que fueron canceladas y



no volvió a asistir, ya que verificó que tanto el servicio y su calidad no correspondían a lo que se le había ofrecido cuando éstos se promocionaron, y que no sólo su hijo fue víctima del engaño.

Por otro lado, expone que la denunciada lo engañó al hacerlo firmar un contrato, indicándole que dicho documento correspondía a la aceptación del servicio; sin embargo fue a solicitar se pusiera término a éste ante el incumplimiento de la denunciada y no le entregaron ninguna solución ni reparación de los perjuicios.

TERCERO: Que la denunciada "**INSTITUTO CONOSUR LIMITADA**", no contestó la denuncia deducida en su contra en la oportunidad procesal correspondiente toda vez que no compareció a la audiencia de contestación, conciliación y prueba, estando legalmente notificada.

CUARTO: Que a objeto de acreditar su versión de los hechos, la parte denunciante acompañó los documentos que rolan a fs. 1 a 8 y 16 de autos, no objetados, consistentes en reclamo administrativo realizado por el consumidor ante SERNAC, boleta de servicio, copia simple cédula de identidad del denunciante, contrato de matrícula, carta de Sernac de cierre del caso, y copia autorizada cédula de identidad del denunciante.

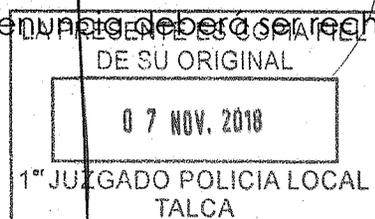
Que la documental rendida por esta parte acredita que, con fecha 20 de abril de 2017, el consumidor don Juan Ángel Valenzuela Moya ingresó un reclamo a SERNAC por los mismos hechos que dieron origen a estos autos.

Que respecto a la boleta de fs. 3, ésta es ilegible casi en su totalidad, por lo que no será considerada al resolver. En relación al contrato de fs. 6 y la ratificación de contrato de fs. 7, tampoco serán considerados como prueba suficiente al resolver, toda vez que el primero de éstos tiene como fecha de suscripción 20 de diciembre de 2012, en circunstancias que los hechos denunciados, según lo referido por el consumidor, tuvieron origen el mes de marzo de 2017; y la ratificación de contrato tiene fecha 26 de diciembre, no pudiendo apreciarse el año.

QUINTO: Que la parte denunciada acompañó los documentos de fs. 19 y 20 de autos, no objetados, consistentes en contrato de servicios y su ratificación, documentos que dan cuenta de los servicios contratados: "armado y mantenimiento de PC", la modalidad de pago y forma de ponerle término anticipado al mismo, entre otras disposiciones.

SEXTO: Que, atendido los antecedentes y pruebas rendidas en el proceso, correspondía al denunciante rendir la prueba necesaria a objeto de acreditar su versión de los hechos, es decir, que el servicio y calidad del curso contratado con el Instituto Conosur no fue lo que realmente se le ofreció; y por otro lado, de igual forma debió probar que realizó las gestiones tendientes a retirar al alumno y poner término anticipado al contrato de la forma estipulada en los instrumentos por él suscritos, lo que no hizo, ya que la prueba aportada al proceso no es suficiente para que el Tribunal pueda tener por acreditadas y/o probados las infracciones denunciadas.

SEPTIMO: Que al ser ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, el Tribunal llega a la conclusión que el actuar de la denunciada no ha sido constitutivo de infracción a la Ley de Protección del Consumidor, por lo que la denuncia deberá ser rechazada.



OCTAVO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal procede a RECHAZAR la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 9 y ss., por don **JUAN ANGEL VALENZUELA MOYA** en contra de "**INSTITUTO CONOSUR LIMITADA**", representado legalmente por doña **FABIOLA CALDERON FLORES**, o de quien haga sus veces de jefe de local, todos ya individualizados. Consecuente con lo anterior, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fs. 9 y ss., por don **JUAN ANGEL VALENZUELA MOYA** en contra de "**INSTITUTO CONOSUR LIMITADA**", representado legalmente por doña **FABIOLA CALDERON FLORES**, o de quien haga sus veces de jefe de local, todos ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 14 de la Ley 18.287, artículos 1, 3 letra b), 12, 23 y 28 letra c) de la Ley 19.496, y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

A.- Que **NO HA LUGAR** a la denuncia infraccional, deducida en lo principal de fs. 9 y ss., por don **JUAN ANGEL VALENZUELA MOYA** en contra de "**INSTITUTO CONOSUR LIMITADA**", representado legalmente por doña **FABIOLA CALDERON FLORES**, o de quien haga sus veces de jefe de local, todos ya individualizados.

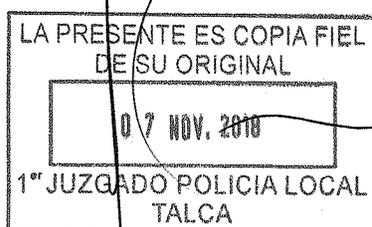
B.- Que, **NO HA LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fs. 9 y ss., por don **JUAN ANGEL VALENZUELA MOYA** en contra de "**INSTITUTO CONOSUR LIMITADA**", representado legalmente por doña **FABIOLA CALDERON FLORES**, o de quien haga sus veces de jefe de local, todos ya individualizados.

C.- Que cada parte pagará sus costas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVÉSE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol N° 3.994-2017.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.



TALCA, siete de noviembre del dos mil dieciocho.-

CERTIFICO: Que la presente sentencia, se encuentra firme y ejecutoriada.-



PAMELA QUEZADA APABLAZA
SECRETARIA LETRADA TITULAR